

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240002474.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 320/2024. Negociado: JM

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

Codemandado/s: TALHER SA

Procurador/a: PALOMA BARBADILLO GALVEZ

Letrado/a:

## **SENTENCIA Nº 318 /2.025**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 07 de noviembre de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 320/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por ANTONIO CASTILLO LORENZO, Procurador de los Tribunales y de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal y contra TALHER S.A. representada por la Procuradora Dña. Paloma Barbadillo Gálvez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Málaga con



fecha 9 de agosto de 2.024 en el que se acordó inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente sin perjuicio de que la reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista Talher S.A., formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S<sup>a</sup> y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO**.- La demanda se basa esencialmente en que el 27 de agosto de 2023 [REDACTED] dejó estacionado su vehículo [REDACTED] en C/

Ramos Carrión a la altura del nº 64, y al volver encontró que se habían desprendido unas ramas de un árbol situado en la vía pública causando daños al turismo por un importe de 878,70 Euros.

**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que el Servicio de Mantenimiento de las Zonas Verdes y arbolado de esa zona de la ciudad estaba adjudicado a la empresa codemandada no existiendo en el presente caso una orden directa e inmediata de la Administración municipal por lo que habiéndose dado audiencia a la misma a la que se le notificó la resolución que se dictó y se ha emplazado para su comparecencia a la vista es a dicha empresa a quien correspondería en todo caso el pago de la indemnización solicitada.

Por la codemandada se alegó en resumen que el arbol que causó los daños al vehículo de la recurrente no está incluido en el ámbito de actuación que le corresponde en virtud del contrato suscrito con el Ayuntamiento por lo que no puede ser declarado responsable de los mismos.

**TERCERO.**- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.



- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**CUARTO** .- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que existe un informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Málaga en el que consta que en el momento en el que se produjeron los hechos existía Contrato del servicio para el Mantenimiento de Zonas Verdes y arbolado de la Ciudad y concretamente para esa zona con la empresa TALHER S.A. por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que se dio audiencia a la empresa contratista que se ha personado en el presente pleito y compareció al acto de la vista , resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los



autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones siendo irrelevante a tales efectos el que la Administración se haya limitado a inadmitir la reclamación sin resolver el fondo del asunto ya que el carácter revisor de esta jurisdicción no impide resolver acerca de la responsabilidad de la demandada que es una entidad privada acerca de cuya responsabilidad no puede decidir la Administración que únicamente acordó "... sin perjuicio de que el reclamante ejerzte las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista" lo que se ha llevado a cabo en el presente pleito.

**QUINTO.**.- Expuesto lo anterior hay que decir que habrá que acudir a la regulación de la culpa extracontractual recogida en el artículo 1902 del Código Civil y en este supuesto concretamente en el artículo 1908.3 del citado texto legal según el cual: "responderán los propietarios de los daños causados por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor." siendo de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda



intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3<sup>a</sup>) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

**SEXTO.** Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir en primer lugar que en el expediente obra un informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines con fecha 2 de julio de 2.024 del que resulta que el árbol causante de los daños que nos ocupan se encuentra incorporado al inventario municipal de arbolado cuyo mantenimiento como ya hemos adelantado corresponde a la concesionaria Talher S.A. siendo que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo sin embargo en el presente supuesto deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado con prueba suficiente ya que la presunción de veracidad no es enervada por la declaración testifical practicada en el acto de la vista puesto que no conviene olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana critica y la jurisprudencia se muestra renuente a aceptar lo depuesto por trabajadores que se encuentran ligados al empresario mediante contrato de trabajo en razón a las relaciones de subordinación, como ocurre en este caso en el que la testigo trabaja para la empresa concesionaria.

Expuesto lo anterior hay que resaltar además que en el presente supuesto obra en el expediente informe de la Policía Local del que resulta la veracidad de los hechos



expuestos por la actora y que además en ningún momento han sido negados ni por la demandada ni por la codemandada y que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.105 del Código Civil la misma sólo quedaría eximida de responsabilidad en caso de acreditarse la concurrencia de fuerza mayor , por lo que teniendo en cuenta que como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo" la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido al suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos..."; hay que concluir diciendo que dado que no se ha acreditado en modo alguno que nos encontremos ante un supuesto de fuerza mayor en consecuencia la empresa codemandada de conformidad con lo anteriormente expuesto deberá responder de los daños sufridos por el vehículo de la recurrente ya que ha quedado acreditado que los mismos se produjeron como consecuencia de la caída del arbol citado sobre el vehículo propiedad del demandante debido, se supone, a la falta o deficiente mantenimiento del mismo, ya que por la misma no se ha acreditado qué tipo de actuaciones concretas se llevan a cabo para el mantenimiento del arbolado, a fin de poder determinar si el mismo es adecuado, por todo lo cual resulta que la codemandada TALHER S.A. deberá indemnizar a la recurrente en la cantidad de 878,70 Euros reclamada por la misma, y que no ha sido desvirtuada de contrario, más los intereses legales correspondientes.

**OCTAVO** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer todas las costas de este procedimiento a la entidad codemandada por todos los conceptos.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**QUE ESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por ANTONIO CASTILLO LORENZO Procurador de los Tribunales y de [REDACTED] [REDACTED] procede condenar a la entidad TALHER S.A. a abonar a la actora la cantidad de 878,70 Euros Euros más los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa condena en todas las costas a dicha entidad codemandada por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

